



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 476/2011-CR Y 651/2011-CR QUE PROPONEN MODIFICAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL RELACIONADOS CON EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA MENORES DE 14 A 18 AÑOS DE EDAD

COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2011-2012

Señor Presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia el **Proyecto de Ley 476/2011-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú, a iniciativa de la congresista Rosa Mavila León, el cual propone modificar el artículo 173 del Código Penal, y el **Proyecto de Ley 651/2011-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Fujimorista, a iniciativa de la congresista Karla Schaefer Cuculiza, el cual propone modificar los artículos 170, 173, 173-A y 175 del Código Penal, respecto al Delito de Violación Sexual contra personas de 14 a 18 años de edad.

Luego del análisis y debate correspondiente, en su décima tercera sesión ordinaria del 13 de junio de 2012, la Comisión, por unanimidad de los presentes, acuerda aprobar el proyecto de ley materia de dictamen, con el texto sustitutorio que consta en la parte final del presente dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

El **proyecto de ley 476/2011-CR** fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 07 de noviembre de 2011.

Fue derivado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. A su pedido, fue remitido a la Comisión de la Mujer y Familia.

Con fecha 28 de marzo de 2012, el Proyecto de ley 476/2011-CR ingresa a la Comisión de la Mujer y Familia.

El **proyecto de ley 651/2011-CR** fue presentado a la Oficina de Trámite Documentario el 15 de diciembre de 2011.

Fue derivado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. A su pedido fue remitido a la Comisión de la Mujer y Familia.

Con fecha 28 de marzo de 2012, el Proyecto de ley 651/2011-CR ingresa a la Comisión



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

de la Mujer y Familia.

Ambos proyectos de ley se encuentran pendientes de dictamen en la Comisión de Justicia.

✓ **Votación requerida**

Las iniciativas legislativas proponen la aprobación de una ley modificatoria, ordinaria, que requiere votación de la mayoría simple de congresistas. Le corresponde doble votación.

b) Opiniones e Información Solicitadas

Se han recibido las siguientes opiniones:

1) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- Se solicitó opinión al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por Oficio 426-2011-2012-CMF/CR, de fecha 2 de abril de 2012.



Mediante Oficio 186-2012.MIMP/DM, del 25 de mayo de 2012, luego de realizar un análisis minucioso de las propuestas legislativas, emite opinión favorable en relación de los proyectos de ley materia del presente dictamen, es decir, está de acuerdo en reformar los artículos 170, 173, 173-A y 175 del Código Penal, respecto al delito de violación sexual contra personas de 14 a 18 años de edad, recomendando incorporar la sugerencia, señalada por la Dirección de niñas, niños y adolescentes, a fin de que en el artículo 70 del Código Penal, no sea necesaria la concurrencia de un agravante para la aplicación de una pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, en los casos que la víctima tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Asimismo señala que el proyecto de ley 476/2011-CR sea integrado a la propuesta 651/2011-CR.

2) La Defensoría del Pueblo

- Se solicitó opinión al Defensor del Pueblo, por Oficio 426-2011-2012-CMF/CR, de fecha 2 de abril de 2012.

Mediante Oficio 600-2012-DP, de fecha 2 de abril de 2012, la Defensoría del Pueblo adjunta el informe de Adjuntía 0017-2012-DP/ANA, elaborado por la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia, el cual contiene comentarios y sugerencias a los proyectos de ley en estudio.

3) El Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos – PROMSEX

Mediante documento PROMSEX N°416-2012, de fecha 8 de junio de 2012, expresa su respaldo a la propuesta legislativa y adjunta documentación que respalda esta propuesta. Asimismo ha proporcionado información importante sobre el tema

Se ha solicitado opinión de los proyectos de ley 476/2011-CR y 651/2011-CR, a las siguientes instituciones, sin recibir respuesta hasta la fecha:



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

- **Poder Judicial**, mediante Oficio 427-2011-2012-CMF/CR, de fecha 2 de abril de 2012.
- **Ministerio Público**, mediante Oficio 429-2011-2012-CMF/CR, de fecha 2 de abril de 2012.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Proyecto de ley 476-2011-CR

El presente proyecto de ley, tiene por objeto despenalizar las relaciones sexuales de los y las adolescentes siempre que tales relaciones sean consentidas.

En tal sentido:

Suprime el inciso 3 del artículo 73 del Código Penal el cual sanciona como delito de violación sexual con un menor de edad en caso la víctima tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad, con una pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Proyecto de ley 651-2011-CR



El presente proyecto de ley, tiene por objeto enmendar las contradicciones existentes en nuestro ordenamiento jurídico, debido a las modificaciones introducidas al Código Penal por la Ley 28704 y los efectos desfavorables que ha producido. Asimismo la iniciativa pretende incorporar un tipo penal que sancione las relaciones sexuales perpetradas sin violencia y amenaza, pero valiéndose de una situación de superioridad por posición o cargo, o aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima.

En tal sentido, propone la modificación de los artículos 170, 173, 173-A y 175 del Código Penal de la siguiente manera:

- Se suprime el numeral 3) del artículo 173 del Código Penal, despenalizándose las relaciones sexuales de menores de edad entre 14 y 18 años ó aquella relación en la que uno de ellos tenga entre 14 y 18 años, siempre que sea consentida.
- Se modifica el artículo 173-A del Código adecuándolo a la modificación incorporada en el artículo 173, determinando que si como resultado del delito de violación sexual de menores de edad tipificados en los artículos 70 y 73 inciso 2, se produjeran la muerte de la víctima o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.
- Se modifica el artículo 170 del Código Penal, incorporando el inciso 6) como causal agravante de la violación sexual "si la víctima tiene catorce y menos de dieciocho años de edad. A su vez prevé el caso en que concurran dos o más circunstancias agravantes fijando una pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.
- Se modifica el artículo 175 del Código Penal ampliando el delito de seducción al caso en que el agente utiliza su situación de superioridad por posición o cargo sobre la víctima o si se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

III. MARCO NORMATIVO

Normativa nacional

1. Constitución Política del Estado, artículo 2 incisos 1, 2, 4, 7 y 24 y artículos 4 y 7.
2. Código Penal, artículos 170, 173, 173-A y 175.
3. Ley 28704, Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena.
4. Código de los Niños y Adolescentes
5. Código Civil,
6. Ley 28720, Ley que modifica los artículos 20 y 21 del Código Civil.
7. Ley 29600, Ley que fomenta la reinserción escolar por embarazo.

Convenios Internacionales

1. Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante Resolución legislativa 25278.
2. Declaración de los Derechos del Niño.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Descripción del Problema que se pretende regular

A partir de la dación de la Ley 28704, vigente desde el 6 de abril de 2006, toda relación sexual entre un varón y una mujer, en donde uno de ellos es adolescente (entre 14 y 18 años de edad), se considera delito de violación, aunque dicha relación esté consentida por la pareja (ambos). Lo mismo sucede cuando existe una relación sexual afectiva y consentida por una pareja de adolescentes menores de edad, también es considerada infracción penal. En este caso ambos son considerados adolescentes infractores a la ley penal.

En nuestra sociedad actual, existen muchas de estas parejas.

a) Análisis Técnico

Definición de Adolescencia

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la adolescencia como: "Etapa que transcurre durante el segundo decenio de la vida de los seres humanos, es decir, entre los 10 y los 19 años, existiendo una diferencia entre su etapa temprana (10 a 14 años) y la tardía (15 a 19 años).

Es en la adolescencia tardía donde se inician las relaciones afectivas y sexuales. La sexualidad forma parte del desarrollo de los adolescentes



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

Situación actual

En los últimos años se puede apreciar que, en mayor número, los y las adolescentes a partir de los 14 años de edad, inician su vida sexual activa. En esta etapa de desarrollo, se advierten cambios físicos, psicológicos y también en el aspecto sexual. Es la etapa en que se experimenta una atracción por el sexo opuesto y se da inicio a relaciones afectivas que en muchos casos se derivan en relaciones afectivas sexuales.

Esta realidad da lugar a que el Estado proceda a desarrollar políticas públicas y dictar medidas apropiadas, respetando los derechos inherentes de los y las adolescentes; en este contexto, aceptando su capacidad de decidir llevar una relación afectiva y sexual.

En este escenario, es necesario que los y las adolescentes tengan facilidades para acceder y utilizar servicios integrados de prevención, tanto en el ámbito de la salud (acceso a programas de salud) como en el de la educación.

➤ Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES 2010

Según cifras de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES 2010:

- 
- Existe un porcentaje significativo de mujeres que inician su vida sexual antes de la mayoría de edad. Según la ENDES 2010, del total de mujeres entre los 15 y 19 años, el 40.0% tuvo su primera relación sexual antes de los 18 años y el 7.4% antes de los 15. En ninguno de los 2 casos hubo gran diferencia desde el 2000¹.
 - Del total de las adolescentes de 15 a 19 años, el 13,5% ya estuvieron alguna vez embarazadas: el 10,7% son madres y el 2,7% están gestando por primera vez². Complementando este dato tenemos que, entre los 15 y 18 años existe un rápido incremento en la proporción de mujeres que inician el proceso de procreación, pues el porcentaje de procreación es de 2,4% entre las mujeres de 15 años y sube a 33,5% entre las mujeres de 19 años.³
 - De los datos señalados, pese a que la edad de iniciación sexual es temprana, solo un 12,7% de adolescentes mujeres usa algún método anticonceptivo y con ello, existe exposición a embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual⁴; siendo que un 68.2% de las mujeres menores de 20 años tuvieron embarazos no planeados pues los querían más tarde (58.7%) o simplemente no los querían (9.5%)⁵.

¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Encuesta demográfica y de salud familiar - ENDES continua, 2010. Informe principal*. Lima: INEI, mayo del 2011, p 127-144.

² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES Continua, 2010. Informe Principal*. Lima: INEI, mayo de 2011, p. 98.

³ *Ibidem*.

⁴ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES Continua, 2010. Informe Principal*. Lima: INEI, mayo de 2011, p. 104.

⁵ *Ídem*, p. 159.



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 (PNAIA)⁶

El Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 (PNAIA) reconoce que los casos de maternidad y paternidad adolescente han crecido en el Perú, el 13,5% de las adolescentes peruanas ya ha tenido hijos o está embarazada, porcentaje que aumenta entre los sectores más pobres y con menor nivel educativo. Esta cifra coincide con el inicio más temprano de las relaciones sexuales en el país, que se promedia en 12 años de edad. Adicionalmente, como se menciona en el PNAIA, “el embarazo precoz interrumpe el proceso de maduración de la adolescente y en general, en contextos de pobreza, disminuye las oportunidades de desarrollo de los jóvenes padres, quienes con frecuencia deben abocarse a la crianza sin haber completado sus estudios. La maternidad adolescente tiende a reproducir la pobreza en la familia peruana y pone en riesgo la integridad física y emocional del recién nacido, cuyos primeros años de vida (tan decisivos para su desarrollo integral) transcurren en contextos por lo general precarios, lo que se refleja en la alta incidencia de problemas de salud y nutrición que estos niños suelen presentar. El cuadro es aún más delicado cuando se trata de adolescentes solteras y sin pareja, pobres y con poca educación”⁷.

En el PNAIA se propone como cuarta meta emblemática reducir en un 20% la tasa de maternidad adolescente⁸ y como quinta meta emblemática que las y los adolescentes accedan y concluyan en la edad normativa una educación secundaria de calidad. Para lograr estos objetivos es indispensable, como se expresa en el plan, mejorar la educación sexual que reciben los adolescentes, donde debe promoverse “el ejercicio de una sexualidad saludable, placentera y responsable en el contexto de relaciones interpersonales democráticas, equitativas y respetuosas.”⁹

Análisis de las modificaciones que proponen los proyectos de ley

Los proyectos, materia de dictamen, proponen modificaciones en los delitos de violación de la libertad sexual contra adolescentes entre catorce y menos de dieciocho años de edad, con la finalidad de enmendar las contradicciones que actualmente existen en nuestro ordenamiento jurídico debido las normas vigentes del Código Penal, a partir de la dación de la Ley N° 28704.

Asimismo, el proyecto de ley 651/2011-CR propone un tipo penal alternativo que sancione las relaciones sexuales perpetradas sin violencia o grave amenaza pero en las que ha mediado alguna forma de engaño, una situación de superioridad por posición o cargo, o un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima.

1) modificación del artículo 173 del Código Penal

Los proyectos de ley proponen suprimir el inciso 3) del presente artículo, excluyendo como delito de violación sexual, cuando exista relaciones sexuales (acceso carnal por

⁶ Aprobado por Decreto Supremo No. 001-2012-MIMP publicado en El Diario Oficial El Peruano el 14 de abril de 2012.

⁷ Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021. p. 66.

⁸ Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021. p. 66.

⁹ Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021. p. 47.



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

vía vaginal, anal o bucal, u actos análogos con un menor de edad) con menores de edad entre catorce y menos de dieciocho años.

Con la aplicación del artículo 173 del Código Penal a partir de la vigencia de la Ley N° 28704 "Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena", en relación a la indemnidad sexual de las y los adolescentes, se han identificado los siguientes principales problemas:

- i) El conflicto normativo con otras disposiciones legales vigentes;
- ii) El impacto desfavorable en el acceso de las y los adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva y
- iii) El impacto negativo en el derecho a la identidad y al goce de prestaciones alimentarias de las y los hijos de madres adolescentes.

i) Conflicto normativo con otras disposiciones legales vigentes

Código Civil

Según el Código civil, los adolescentes menores de dieciséis años son absolutamente incapaces en términos civiles, salvo para aquellos actos determinados por ley¹⁰. A su vez se reconocen excepciones desde los catorce años para actos relacionados con su capacidad sexual y reproductiva, toda vez que: pueden reconocer a sus hijos/as, demandar los gastos del embarazo y el parto, demandar y ser parte en los procesos de reconocimiento judicial de filiación extramatrimonial, tenencia y alimentos de sus hijas/os¹¹. Es así, como nuestro ordenamiento legal reconoce que las y los adolescentes tienen relaciones sexuales que desenlazan en paternidad y/o maternidad prematuras.

El artículo 46 del mismo Código señala que se adquiere plena capacidad de ejercicio civil de derechos por matrimonio a partir de los dieciséis años. Esta capacidad no se pierde aunque el matrimonio termine.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 241 y 244 del Código Civil¹², las y los adolescentes pueden contraer matrimonio con asentimiento de los padres o dispensa judicial.

De acuerdo al artículo 173 vigente, si las y los adolescentes casados mantienen relaciones sexuales entonces configuran el delito de violación, lo cual carece de toda lógica jurídica.

¹⁰ Código Civil, artículo 43.

¹¹ Código Civil, artículo 46.

¹² Código Civil, artículo 241.- No pueden contraer matrimonio: 1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse. [...]

Código Civil, artículo 244.- Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. [...]



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

Código de los Niños y Adolescente

El Código de los Niños y Adolescentes reconoce la capacidad de las y los adolescentes a decidir y recoge los efectos de sus opiniones, sobre los asuntos que les conciernen en función de su edad y madurez¹³. En los procesos judiciales de tenencia, la opinión de los y las adolescentes debe ser tomada en cuenta, y no solamente escuchada, por el órgano jurisdiccional que ve la causa relacionada con sus derechos¹⁴.

Ley 29600, Ley que fomenta la reinserción escolar por embarazo

Según esta ley, las autoridades educativas deben adecuar la prestación de servicios educativos a las necesidades de las adolescentes embarazadas o madres. Asimismo prohíbe su expulsión del régimen escolar o discriminación por razón del embarazo o maternidad.

ii) Consecuencias en el acceso de las y los adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva

El impacto negativo en el acceso de las y los adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva ha sido documentado en varios estudios¹⁵.

En vista de que el Código Penal tipifica como delito toda relación sexual de los y las adolescentes, sean consentidas o no, todas las atenciones de salud sexual y reproductiva que no están orientadas a la abstinencia sexual son ilegales, entre ellos los servicios de prevención del embarazo y de prevención de infecciones de transmisión sexual.

Asimismo, en muchos casos, la legislación vigente pone en riesgo la atención del control pre-natal y la atención institucionalizada del parto, debido a que el embarazo de las adolescentes es la prueba del delito de violación sexual.

El artículo 30 de la Ley General de Salud señala, que los médicos tienen la obligación de denunciar los casos de pacientes que atiendan por causa de violencia que constituya delito. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 326, inciso 2, numeral a del Nuevo Código Procesal Penal.

La Resolución 257-2007-DSDJL-MP-FN de fecha 24 de enero de 2007, que aprueba la Directiva 001-2007-DSDJL-MP-FN, destaca la obligación de los responsables de los establecimientos de salud privados y públicos, de comunicar a las Fiscalías la atención o el ingreso a nosocomio de niñas y adolescentes menores de dieciocho años en estado de gestación. Señala que estas comunicaciones deben hacerse por escrito, en el plazo

¹³ Código de los Niños y Adolescentes, artículo 9.

¹⁴ Código de los Niños y Adolescentes, artículo 85.

¹⁵ Entre ellos, NAGLE, Jennifer y Susana CHAVEZ. *De la protección a la amenaza: consecuencia de una ley que ignora los derechos sexuales y derechos reproductivos de las y los adolescentes. El caso de la modificatoria del Código Penal, Ley N° 28704*. Lima: PROMSEX, 2007; BARLETTA, María Consuelo. *Ob. cit.*, 50; RED SIDA PERÚ. *Análisis del marco normativo para el acceso de los/las adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva con énfasis en VIH/ SIDA*. Lima: Red SIDA Perú, 2009, pp. 10-11 y 27; y MINISTERIO DE SALUD Y FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Balance político normativo sobre el acceso de las y los adolescentes a los servicios de salud sexual, salud reproductiva y prevención del VIH-SIDA*. Lima: IES, 2009.



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

máximo de 72 horas y que no sólo involucra a los Fiscales de Familia o Mixtos, sino a los Fiscales de Prevención del Delito.

El Ministerio de Salud ha reportado la problemática en salud sexual y reproductiva de las y los adolescentes, resultante de la modificación del artículo 173 del Código Penal. En el documento técnico *Análisis de situación de salud de las y los adolescentes: ubicándolos y ubicándonos*, aprobado por Resolución Ministerial 636-2009/MINSA publicada el 23 de septiembre de 2009, el Ministerio de Salud destaca lo siguiente:

- La fecundidad en las adolescentes se ha vuelto a incrementar desde el año 2007¹⁶,
- La mortalidad materna adolescente ha aumentado aunque la mortalidad materna general ha disminuido¹⁷,
- Un porcentaje significativo de las usuarias insatisfechas en planificación familiar son adolescentes¹⁸,
- Las y los adolescentes tiene un gran riesgo de exposición a infecciones de transmisión sexual (ITS)¹⁹,
- Entre el 2006 y 2008 ha disminuido la demanda de las y los adolescentes a los servicios ofertados por el MINSA a pesar de que actualmente la población adolescente ha aumentado y pese a que la cobertura de afiliación a este grupo poblacional es mayor que años anteriores²⁰.
- La cobertura de atención institucionalizada del parto ha descendido entre el 2007 y 2008 pese a que la maternidad adolescente ha aumentado²¹

Estos datos, articulados a indicadores de una temprana edad de inicio de relaciones sexuales consentidas, justifican que el Ministerio de Salud abogue por la reforma del inciso 3 del artículo 173 del Código Penal²². Sobre el tema, el Ministerio de Salud señala que:

- 
- La modificación del artículo 173 del Código Penal limita “a las y los adolescentes a acceder a los servicios de planificación familiar” y limita también “la capacidad resolutive de los profesionales de salud que se encuentran confundidos en cuanto a la actitud que deben tomar frente a esa situación incongruente entre lo que fundamenta la normativa nacional” y la obligación de “garantizar los derechos sexuales y reproductivos de la población en especial de la población adolescente”²³.
 - “La cobertura de partos institucionales ha disminuido” por lo que se expone que una barrera de acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva es la modificación del Código Penal, que “no solo ha limitado el acceso de las y los adolescentes a los servicios de planificación familiar, sino también a los servicios de salud reproductiva, debido a que muchos de los casos de las adolescentes que acuden a su control prenatal o parto, de acuerdo a ley, deben ser notificados a la fiscalía, porque dicho embarazo es considerado producto de una violación”.

¹⁶ MINISTERIO DE SALUD. *Análisis de situación de salud de las y los adolescentes: ubicándolos y ubicándonos*. Lima: MINSA, 2009. pp. 55-57.

¹⁷ *Idem*, p. 65.

¹⁸ *Idem*, p. 63.

¹⁹ *Idem*, pp. 69-72.

²⁰ *Idem*, p. 85.

²¹ *Idem*, p. 86.

²² MINISTERIO DE SALUD Y FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Ob. cit.* p. 16-17, 32-33, 42-43 y MINISTERIO DE SALUD. *Ob. cit.* p. 95.

²³ *Idem*, p. 63.



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

Se señala que dado que muchos de los embarazos adolescentes son productos de relaciones consentidas las adolescentes “prefieren no asistir a los servicios brindados por el sector, situación que explicaría el descenso de la cobertura del parto institucional”²⁴.

iii) El impacto negativo en el derecho a la identidad y al goce de prestaciones alimentarias de las y las hijas e hijos de madres adolescentes.

Muchas adolescentes madres, pese a contar con capacidad legal para inscribir a sus hijos y demandar por alimentos en representación de ellos, optan por no hacerlo o por registrarlos solo con sus apellidos sin revelar el nombre del padre, pese a que por ley están facultadas a hacerlo²⁵.

Esta omisión de consignar el nombre del padre es porque el nombre en la partida de nacimiento, aún sin el acto de reconocimiento del padre, es una prueba del delito de violación. Por lo mismo, los padres no reconocen a sus hijos y consecuentemente, las adolescentes están impedidas de entablarles procesos de alimentos si éstos se niegan a cumplir sus obligaciones con sus hijos pese a que por ley están habilitadas para hacerlo²⁶.

Interpretación de la Corte Suprema del Poder Judicial.

La exención de responsabilidad penal para toda relación voluntaria sostenida con adolescentes de catorce a menos de dieciocho años de edad, ha sido sustentada primeramente por la Corte Suprema de la República quien ha emitido dos Acuerdos Plenarios: el Acuerdo Plenario 7-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007, y el Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116 del 18 de julio de 2008.

En el último Acuerdo Plenario, la Corte Suprema de la República fijó como criterio a ser invocado por todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes entre 14 y menos de 18 años de edad²⁷.

Posición de la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo ha puesto en evidencia los efectos negativos de esta norma en el campo de la salud y se ha pronunciado a favor de la modificación del artículo 173º inciso 3º del Código Penal.

Al respecto, en el Documento Defensorial 15, *Las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño al Estado peruano: un balance de su cumplimiento*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2011, ha señalado específicamente lo siguiente:

²⁴ Ídem, p. 86.

²⁵ Ley Nº 28720, Ley que modifica los artículos 20 y 21 del Código Civil, publicada el 25 abril 2006.

²⁶ Código Civil, artículo 46.

²⁷ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario Nº 4-2008/CJ-116, numeral 9.



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

“Otro tema que ha motivado la intervención de la Defensoría del Pueblo es el relacionado con la modificación del Código Penal por la Ley 28704 que establece como delito de violación las relaciones sexuales que se sostengan con personas menores de 18 años, sean éstas consentidas o no. La Defensoría del Pueblo manifestó en su oportunidad que la modificatoria del artículo 173 del Código Penal contradice no solo las disposiciones civiles que reconocen capacidad y discernimiento a los y las adolescentes desde los 14 y 16 años, según el caso, sino el propio Código Penal que tipifica los delitos de seducción y usuario cliente. Asimismo se contravienen los presupuestos y postulados de la intervención de un Derecho Penal Garantista, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

En opinión de la Defensoría del Pueblo, la normatividad penal vigente no solo desconoce una realidad social existente en el país, sino que, lo que es peor, está vulnerando derechos fundamentales de adolescentes como los de intimidad, integridad, libertad individual, salud y vida, lo que se agrava teniendo en cuenta que ello también afecta los derechos de los hijos o hijas en gestación de madres adolescentes.

Esta situación ha conducido a que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 173, inciso 3 del Código Penal y 30 de la Ley General de Salud se esté disponiendo la retención de adolescentes embarazadas en los centros de salud así como la detención de sus parejas por la comisión del presunto delito de violación de su indemnidad sexual. Tal como en su momento sostuvo la Defensoría del Pueblo, se trata de la afectación de los referidos derechos fundamentales de estos adolescentes. No obstante, la institución no deja de reconocer la urgente necesidad de que el Estado adopte políticas públicas y de acceso a la información que contribuyan a prevenir este problema.

[...]

Uno de los retos más importantes es garantizar a los (y las) adolescentes, a partir de los 14 años, el acceso a servicios de consejería, diagnóstico y tratamiento de ITS y VIH en los servicios de salud, de manera confidencial y con independencia de los padres y madres. Al respecto, existen dos barreras: la primera es que, de acuerdo a la legislación vigente —y a pesar del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema, que dispone que desde los 14 años las personas están en capacidad de consentir si mantener o no relaciones sexuales— toda relación sexual de una persona menor de 18 años es considerada como violación y, por consiguiente, configura delito, lo que pone en una situación muy incómoda a los prestadores de salud cuando una persona adolescente desea acceder a servicios de salud sexual y reproductiva, pues entienden que estarían frente a posibles comisiones de delito [...]²⁸.

²⁸ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Documento Defensorial N° 15, *Las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño al Estado peruano: un balance de su cumplimiento*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2011, pp. 187-189, 214-216.



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 (PNAIA)²⁹

El artículo 173 inciso 3 del Código Penal se presenta como obstáculo para el cumplimiento de políticas nacionales:

El Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 (PNAIA) reconoce que los casos de maternidad y paternidad adolescente han crecido en el Perú, de manera que el 13,5% de las adolescentes peruanas ya ha tenido hijos o está embarazada, porcentaje que aumenta entre los sectores más pobres y con menor nivel educativo.

En el PNAIA se propone como cuarta meta emblemática reducir en un 20% la tasa de maternidad adolescente³⁰ y como quinta meta emblemática que las y los adolescentes accedan y concluyan en la edad normativa, una educación secundaria de calidad. Para lograr estos objetivos es indispensable, como se expresa en el plan, mejorar la educación sexual que reciben los adolescentes, donde debe promoverse "el ejercicio de una sexualidad saludable, placentera y responsable, en el contexto de relaciones interpersonales democráticas, equitativas y respetuosas."³¹

La falta de educación a los adolescentes en temas sexuales y reproductivos, también guarda relación con el incremento del VIH/SIDA. Así, en el PNAIA se señala que "Los casos de VIH/SIDA en personas jóvenes tienen su origen más frecuente en relaciones sexuales en condiciones inseguras durante la adolescencia, en la falta de educación sexual apropiada ..."³²

2) Modificación del artículo 173-A del Código Penal

Este artículo se adecúa a las modificaciones introducidas al artículo 173.

3) Modificación del artículo 170 del Código Penal

Con la modificación introducida al artículo 173, es necesario penalizar en forma agravada, los casos de violación sexual en los que, mediante violencia o grave amenaza, se obliga a un adolescente entre catorce y menos de dieciocho años, a tener relaciones sexuales, motivo por el cual se agrega el inciso 6°, al cual se le aplica la pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

Este delito fue tipificado en el artículo 170 del Código Penal hasta antes de la vigencia de la Ley 28704; a partir de esa fecha se suprimió el agravante en el entendido de que, a partir de esta norma, toda relación sexual con un o una adolescente constituía delito.

²⁹ Aprobado por Decreto Supremo No. 001-2012-MIMP publicado en El Diario Oficial El Peruano el 14 de abril de 2012.

³⁰ Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021. p. 66.

³¹ Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021. p. 47.

³² Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021. p. 48.



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

Además se consigna la pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, si concurren dos o más circunstancias agravantes, esto quiere decir, si es que el delito de violación sexual, además de ser cometido contra un o una adolescente (entre catorce y menos de dieciocho años), concurre alguna de las 5 anteriores circunstancias tipificadas en los incisos 1, 2, 3, 4 o 5, establecidas en el mismo artículo 170, será reprimido con pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

4) Modificación del artículo 175 del Código Penal

El delito de seducción ha recibido innumerables críticas y ha sido sistemáticamente,³³ por ello es necesario reformar este tipo penal de modo que proteja la libertad sexual de las y los adolescentes entre los catorce y menos de dieciocho años en los casos de acceso carnal en los que no medie violencia o grave amenaza -requisitos del tipo penal del artículo 170º del Código Penal- pero en los que los hechos se cometieron mediante alguna forma de engaño, o valiéndose de una situación de superioridad en la que el autor goza de una particular autoridad sobre la víctima adolescente en razón de su posición o cargo, o cuando hay un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.



De no reformar el tipo penal del artículo 175º del Código Penal, estas situaciones, reprochables jurídicamente, devendrían en atípicas por ausencia de violencia o grave amenaza, pese a que se trata de situaciones en las que no existe un consentimiento válido. El Acuerdo Plenario aprobado por la Corte Suprema de la República destaca que debe entenderse que hay delito **cuando se trata de una ausencia de consentimiento válidamente prestado** por el sujeto pasivo³⁴.

En la actual redacción del artículo 175º se contempla el engaño como presupuesto del delito. Asimismo, en nuestro ordenamiento penal ya están vigentes como agravantes en los delitos contra la libertad sexual diferentes situaciones de superioridad por posición o cargo; de una lectura conjunta de los artículos 170º y 173º del Código Penal se desprenden las siguientes situaciones ya contempladas en nuestra legislación penal sobre delitos sexuales:

1. Si el autor es docente o auxiliar de educación de la institución educativa donde estudia la víctima sea ésta pública o privada.
2. Si el autor tiene una autoridad sobre la víctima en el marco de una relación laboral, incluyendo a trabajadores/as del hogar, o por un contrato de locación de servicios.
3. Si el autor tiene una relación de parentesco con la víctima por ser su ascendente, cónyuge, conviviente, hermano por naturaleza o adopción, por ser pariente por afinidad hasta el cuarto grado de la víctima por matrimonio o convivencia, o por tener con la víctima algún vínculo cercano que le impulse a depositar en él su confianza.

³³ HURTADO POZO, José. "Delitos sexuales y derechos de la mujer". En: DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Problemas actuales de la administración de justicia en los delitos sexuales*. Lima: Defensoría del Pueblo, marzo de 2000, p. 51; MONTOYA VIVANCO, Yvan. "Discriminación y aplicación discriminatoria del derecho penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal". En: DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Discriminación sexual y aplicación de la ley*. Volumen IV. Lima: Defensoría del Pueblo, agosto de 2000, pp. 64-65; CENTRO DE LA MUJER PERUANA FLORA TRISTÁN. *Propuestas de reforma al Código Penal*. Lima: CMP Flora Tristán, octubre de 2004, pp. 11-12; RAMIREZ HUAROTO, Beatriz y Clea GUERRA ROMERO. *Ob. cit.* pp. 22-23.

³⁴ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, numeral 12.



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

4. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

Todos estos supuestos, y otros más con características similares, deben entenderse comprendidos en la fórmula propuesta como situaciones de superioridad por posición o cargo. La reforma abarca también otros supuestos en los que hay acceso carnal mediante un aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima lo que incluye aquellos casos en los que una persona se aprovecha la precariedad -económica o afectiva por ejemplo- de uno una adolescente para tener con él o ella relaciones sexuales.

b) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma



Como se ha mencionado, desde abril de 2006, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 28704 que reformó el artículo 173 del Código Penal, la indemnidad sexual de las personas se elevó hasta los dieciocho años de edad. A partir de esta modificación, toda relación sexual en la que uno de los intervinientes (varón o mujer) tiene más de catorce y menos de dieciocho, años se consideró como delito de violación aún cuando exista consentimiento de ambas partes³⁵. Esta regulación se aplica inclusive si se trata de relaciones sexuales consensuadas entre adolescentes entre los catorce y menos de dieciocho de edad, dentro de una relación afectiva; en este caso, se trata de adolescentes infractores a la ley penal cuyo proceso está regulado en el Código de los Niños y Adolescentes.

La iniciativa legislativa bajo análisis resulta compatible con los artículos 2, incisos 1,2,4,7 y 24 de la Constitución Política del Perú, artículos 4 y 7, referidos al libre desarrollo de la personalidad y bienestar, a la igualdad, al acceso a la información, a la intimidad, a la no discriminación, a la salud, reconocidos en la Constitución Política del Perú, derechos reconocidos y ejercidos por los y las adolescentes.

Asimismo, tal como hemos fundamentado anteriormente, con la aprobación de las presentes modificaciones al Código Penal, la normatividad vigente se estaría conciliando de manera tal que los derechos de los y las adolescentes puedan ser ejercidos plenamente.

Finalmente, es de señalar que, de aprobarse la presente propuesta legislativa se modificarían los artículos 170, 173, 173-A, 175 del Código Penal, sin colisionar con norma constitucional o legal alguna.

c) Análisis de las opiniones e información recibida

El Ministerio de la Mujer ha opinado favorablemente con las propuestas legislativas, no obstante, recomienda aplicar la pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, en los casos de que la víctima tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad, sin necesidad de que concurra de algún agravante.

³⁵ BARLETTA, María Consuelo. *Marco normativo de la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad*. Lima: CARE, marzo de 2008. p. 49.



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

Al respecto la Comisión de la Mujer y Familia recoge la modificación propuesta por el proyecto de ley 651/2012-CR que al modificar el artículo 170 del Código Penal, fija la pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años, debiendo concurrir el dos o más circunstancias agravantes señaladas en el mismo artículo para que la pena sea no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Con relación a la opinión de la Defensoría del Pueblo:

1. Considera pertinente la propuesta de incorporar como agravante del tipo previsto en el artículo 170 del Código Penal la condición de adolescente de la víctima, ya que supone la decisión de reconocer y proteger la libertad sexual de los y las adolescentes (no sólo su indemnidad sexual) que podría ser afectada a través de la violencia o grave amenaza.

En este punto coincide con la fórmula legal del presente dictamen.

2. Manifiesta a su vez que no resulta conveniente incorporar como agravante del tipo base (artículo 170) la concurrencia de agravantes, dado que implicaría una doble valoración de las mismas, que como lo señalan la doctrina y jurisprudencia nacional, podrían afectar garantías procesales.

En este punto, consideramos pertinente incorporar la agravante que responde a la necesidad de aplicar una pena mayor en caso de concurrencia.

3. Sostiene, que tampoco resulta conveniente la propuesta de modificación en el sentido de extender la aplicación de la agravante prevista en el artículo 173-A del Código Penal a los supuestos de los artículos 170 y 173 inciso b, puesto que dicha agravante ha sido criticada desde el principio de proporcionalidad de las penas. Al respecto, la intención de la propuesta del dictamen no es modificar el fondo de este artículo sino que, siguiendo lo dispuesto por el Código Penal, tan sólo adecuarlo a la modificación que se plantea al artículo 173.

4. Considera adecuada la propuesta de adicionar los supuestos de engaño para el tipo penal de seducción previsto en el artículo 175 del Código Penal, puesto que implicaría devolverle la vigencia efectiva a este tipo penal.

En esta parte, coincide con la fórmula legal del presente dictamen.

5. Señala que es pertinente la tipificación de la conducta que prevalecimiento por situación de superioridad o vulnerabilidad, que revela una intención de proteger de mejor manera la libertad sexual e los y las adolescentes.

Es coincidente con la fórmula legal del presente dictamen.

d) Análisis Costo Beneficio

Involucrados	Efectos directos ³⁶	Efectos indirectos ³⁷
		Posibilitará que Adolescentes que tengan entre 14 y menos de 18 años: ○ Mantengan

³⁶ Aquellos inmediatamente derivados de la propuesta.

³⁷ Aquellos inmediatamente derivados de los efectos de la propuesta.



Adolescentes que tengan entre 14 y menos de 18 años.	La propuesta: ○ Deja de considerar como delito de violación sexual de menor de edad – (Artículo 173 CP) las relaciones sexuales sostenidas en forma voluntaria. ○ Se inserta como agravante del delito de violación, – (Artículo 170 CP) (utilizando violencia o grave amenaza), cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.	voluntariamente relaciones afectivas, sexuales, con responsabilidad, sin que ello constituya una relación ilegal. ○ Tengan acceso a los servicios de salud reproductiva, maternidad, entre otros. ○ Accedan a los servicios de educación sexual. ○ Puedan ejercer sus derechos civiles a plenitud propios y para sus hijos. ○ Puedan ejercer acciones alimentarias. ○ Podrán acceder a la justicia en caso a través del engaño o de la violencia, sean sujetos de violación.
Mayores de edad que tengan relaciones afectivas y sexuales voluntarias con menores de edad entre 14 y menos de 18 años.	La propuesta: ○ Deja de considerar como delito de violación sexual de menor de edad – (Artículo 173 CP) las relaciones sexuales sostenidas en forma voluntaria.	Posibilitará que las personas mayores de edad cuya pareja tenga entre 14 y menos de 18 años de edad: ○ Mantengan libremente relaciones afectivas, sexuales, con responsabilidad, sin que ello constituya una relación ilegal. ○ Pueden reconocer a sus hijos sin temor a que este acto constituya prueba de delito. ○ Puedan cumplir sus obligaciones maritales, alimentarias, entre otras.
Mayores de edad que tengan relaciones afectivas y sexuales con menores de edad	○ Se inserta como agravante del delito de violación, – (Artículo 170 CP) (utilizando violencia o grave amenaza), cuando la víctima tiene entre catorce y	○ Se harán merecedores a la pena correspondiente.



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

entre 14 y menos de 18 años, usando la amenaza o la violencia.	menos de dieciocho años de edad.	
Poder Judicial Ministerio Público	La propuesta: ○ Despenaliza las relaciones sexuales de menores de edad entre 14 y menos de dieciocho años de edad. ○ Se inserta como agravante del delito de violación, – (Artículo 170 CP) (utilizando violencia o grave amenaza), cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.	Permitirá a las instituciones del proceso: ○ Descongestionar la carga procesal.
Ministerio de Salud Ministerio de Educación	La propuesta: ○ Despenaliza las relaciones sexuales de menores de edad entre 14 y menos de dieciocho años de edad.	Permitirá a estos Ministerios: ○ Brindar sus programas de salud reproductiva (educativos) a los y las adolescentes que lo requieran. ○ Prevenir el embarazo en adolescentes. ○ Brindar atención prenatal, del parto y posnatal, contribuyendo a minorar la mortalidad materna en adolescentes y recién nacidos. ○ Difundir medidas preventivas de enfermedades venéreas como el VIH-SIDA. ○ Desarrollar actividades para que las madres adolescentes puedan culminar sus estudios escolares.

En consecuencia se acoge las propuestas legislativas materia de dictamen.



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el inciso b) del Artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de la Mujer y Familia recomienda **aprobar** los proyectos de ley 476/2011-CR y 651/2011-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 170, 173, 173-A Y 175 DEL CÓDIGO PENAL, RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA ADOLESCENTES ENTRE 14 Y MENOS DE 18 AÑOS DE EDAD

Artículo único. Objeto de la ley

Modifícanse los artículos 170, 173, 173-A y 175 del Código Penal, por los siguientes textos:

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. **Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.**

La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años si concurren dos o más circunstancias agravantes.



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena prevista en el **inciso 2** será de cadena perpetua.

Artículo 173-A. Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave.

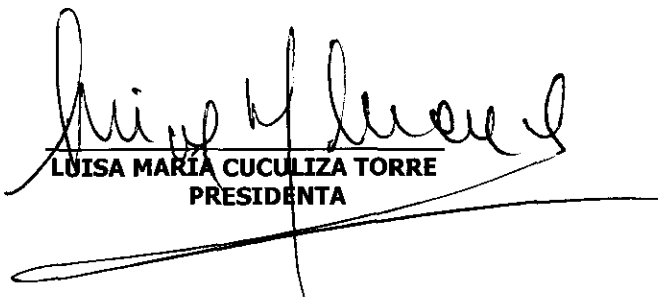
Si como resultado del delito de violación sexual de menores de edad tipificados por el artículo 170 y el inciso 2 del artículo 173 se produjera la muerte de la víctima o se ocasionaren lesiones graves y el agente pudo prever el resultado, o si el agente procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.

Artículo 175. Violación sexual por engaño, superioridad o vulnerabilidad.

El que, mediante cualquier forma de engaño, o valiéndose de una situación de superioridad por posición o cargo, o aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona entre catorce años y menos de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”.

Dese cuenta
Sala de la Comisión

Lima, 13 de junio de 2012



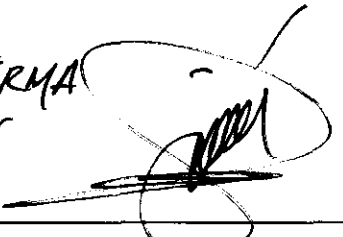
LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE
PRESIDENTA



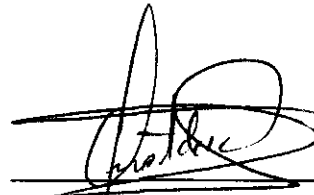
Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

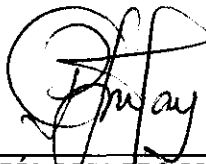
RETIRO FIRMA
POR ESTAR EN
DESACUERDO



EDUARDO NAYAP KININ
SECRETARIO



NATALIE CONDORI JAHUIRA
MIEMBRO TITULAR



MARÍA CORDERO JON TAY
MIEMBRO TITULAR

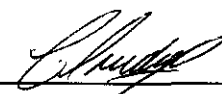


MARÍA OMONTE DURAND DE DYER
MIEMBRO TITULAR

CON RESERVA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR

AURELIA TAN DE INAFUKO
MIEMBRO TITULAR



CLAUDIA COARI MAMANI
MIEMBRO TITULAR



ANICAMA ÑAÑEZ, ELSA-CELIA
MIEMBRO TITULAR

MARCO TULIO FALCONI PICARDO
MIEMBRO ACCESITARIO

MARÍA LÓPEZ CÓRDOVA
MIEMBRO TITULAR

GABRIELA PÉREZ DEL SOLAR CUCULIZA
MIEMBRO ACCESITARIO

JULIO PABLO ROSAS HUARNAGA
MIEMBRO ACCESITARIO



Congreso de la República

Comisión de la Mujer y Familia

NÉSTOR VALQUI MATOS
MIEMBRO ACCESITARIO

JUAN CASTAGNINO LEMA
MIEMBRO ACCESITARIO

DOROIS OSEDA SOTO
MIEMBRO ACCESITARIO



Congreso de la República

COMISIÓN DE LA MUJER Y FAMILIA
Período Anual de Sesiones 2011 - 2012

RELACION DE ASISTENCIA A LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA

13 de Junio de 2012

Hora 4.00 p.m.

Sala 6

MIEMBROS TITULARES



1. CUCULIZA TORRE, LUISA MARÍA
PRESIDENTA
(G. P. Fujimorista)



2. NAYAP KININ, EDUARDO
SECRETARIO
(Nacionalista Gana Perú)



3. ANICAMA ÑAÑEZ, ELSA CELIA
(Nacionalista Gana Perú)



4. COARI MAMANI, CLAUDIA FAUSTINA
(Nacionalista Gana Perú)



5. CONDORI JAHUIRA, NATALIE
(Nacionalista Gana Perú)



6. CORDERO JON TAY, MARÍA
(G. P. Fujimorista)



7. OMONTE DURAND DE DYER, MARÍA DEL CARMEN
(Alianza Parlamentaria)



Congreso de la República



8. PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ, MARÍA SOLEDAD
(Alianza por el Gran Cambio)



9. TAN DE INAFUKO, AURELIA
(G. P. Fujimorista)

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. CASTAGNINO LEMA, JUAN
(Alianza Parlamentaria)



2. FALCONÍ PICARDO, MARCO TULIO
(Alianza Parlamentaria)



3. LÓPEZ CÓRDOVA, MARÍA MAGDALENA
(G. P. Fujimorista)



4. OSEDA SOTO, DORIS GLADYS
(Nacionalista Gana Perú)



5. PÉREZ DEL SOLAR CUCULIZA, GABRIELA
(Alianza por el Gran Cambio)



6. ROSAS HUARANGA, JULIO PABLO
(G. P. Fujimorista)